

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-119/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** OSWALDO PONCE GRANADOS  
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**  
**PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 08 de febrero de 2022.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

**GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b><i>Consejo Municipal</i></b>                | Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <b><i>Constitución Federal</i></b>             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                  |
| <b><i>Instituto</i></b>                        | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b><i>Ley electoral local</i></b>              | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato         |
| <b><i>PAN</i></b>                              | Partido Acción Nacional  |
| <b><i>PRI</i></b>                              | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b><i>Reglamento de quejas y denuncias</i></b> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato      |
| <b><i>Sala Superior</i></b>                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación               |
| <b><i>Suprema Corte</i></b>                    | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |

---

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del 23 de junio de 2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Tribunal</b>       | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |
| <b>Unidad Técnica</b> | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el 20 de abril<sup>4</sup> por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra de Oswaldo Ponce Granados, en su calidad de presidente municipal de Romita con licencia y candidato del *PRI* a ese mismo cargo, así como en contra de dicho instituto político, derivado de la publicación alojada en la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/OswaldoPonceOP/videos/742545679958467/>.

**1.2. Trámite<sup>5</sup>.** El 21 de abril se radicó como expediente 001/2021-PES-CMRO, reservándose su admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Hechos.** La conducta denunciada consistió en “...aprovecharse de las acciones y logros de la Administración Pública Municipal para promocionar su imagen política, siendo su intención promocionar su imagen expresiones y posicionamientos político-electorales, actos que constituyen una clara intervención en el marco de los procesos electorales federales y locales, además de usar menores sin contar con los requisitos establecidos en los lineamientos del INE, actos que pueden influir de manera tendenciosa en el electorado.”.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El 16 de junio<sup>6</sup>, realizadas las

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 000005 a la 000032 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 000034 y 000041 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a hoja 000070 del expediente.

diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Oswaldo Ponce Granados, así como al *PRI*; de igual manera llamó al *PAN* citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia<sup>7</sup>.** Se llevó a cabo el 21 de junio, con la presencia únicamente de la representación del *PAN* y la del *PRI* ante el *Consejo Municipal*. Concluida esta, mediante oficio CMGU/168/2021<sup>8</sup> se remitió el expediente el 22 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 7 de julio, por acuerdo de Presidencia se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 18 de julio se radicó, quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-119/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>9</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de Romita.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley*

---

<sup>7</sup> Visible de la hoja 000079 a 000086 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a la hoja 000002 del expediente.

<sup>9</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

*electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>10</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario<sup>11</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante el

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

*Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>12</sup>, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

El *PES* constituye una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>13</sup>.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>12</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente,** lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>14</sup>, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

**3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente.** El *PAN* denunció a Oswaldo Ponce Granados, derivado de la difusión de un video en la red social *Facebook*, con lo que estima se vulnera la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo Municipal* inició una investigación y señaló a Oswaldo Ponce Granados y al *PRI* como a quienes se les atribuyó el carácter de denunciados.

**A. Indebido emplazamiento de Oswaldo Ponce Granados a la audiencia de pruebas y alegatos.**

El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

---

<sup>14</sup> Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

*“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

***Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.*

*Las **notificaciones serán personales cuando así se determine**, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una **notificación personal**, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

*[...].”*

*(Lo resaltado es propio).*

Por su parte, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

*[...]*

*Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y **al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.*

*[...].”*

*(Lo resaltado es propio)*

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

*“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.*

*[...].”*

*(Lo resaltado es de interés)*

De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos hechos por el *Consejo Municipal* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y en caso de no encontrarle dejar citatorio a fin de que le espere a una hora y fecha determinada para su cumplimentación, el que contendrá:

<sup>1</sup>. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación".

En este caso, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por el *Consejo Municipal* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, por parte del notificador al incumplir lo establecido en la fracción III del artículo 357 y cuarto párrafo de 373 de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento del denunciado Oswaldo Ponce Granados, en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del 16 de junio<sup>15</sup> se admitió el expediente identificado como 001/2021-PES-CMRO y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente, asimismo, citarlas a las 10:00 horas del día 22 de junio, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordando que la notificación debía realizarse personalmente a Oswaldo Ponce Granados, es decir, a la parte denunciada, en el domicilio ubicado en calle Carrillo Puerto número 12, zona centro en el municipio de Romita, Guanajuato.

De la revisión de las constancias relativas al emplazamiento se advierte que la persona notificadora acudió al domicilio del denunciado y le dejó citatorio en poder de una persona de nombre N1-ELIMINADO<sup>1</sup> N2-ELIMINADO, en el que incumplió con lo señalado en la fracción III del artículo 357 de la *Ley electoral local*, atendiendo a que **no introdujo el extracto del auto** que pretendía dar a conocer a la parte denunciada.

---

<sup>15</sup> Visible a hoja 000070 de autos.

Ilustrativamente se anexa el citatorio dejado al denunciado el día 18 de abril, con el que se inicia el acto tendente a emplazarle al PES seguido en su contra:

000074

67

RED NACIONAL DE CANDIDATAS

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 GUANAJUATO

IIEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CITATORIO

Autoridad sustanciadora: Consejo Municipal Electoral de Romita  
Expediente: 001/2021-PES-CMRO

Nombre: Oswaldo Ponce Granados.  
Domicilio: Calle Carrillo Puerto No. 12, zona centro.  
Ciudad: Romita, Gto.

Presente: [Redacted]

Recibi copia de Citatorio 18-06-21

Sírvase esperar el día **sábado 19 de junio de dos mil veintiuno**, a las **11:00 horas**, en este domicilio, al suscrito licenciado Luis Felipe Chávez Chávez, secretario del Consejo Municipal de Guanajuato.

Lo anterior, en razón de no localizar al C. Oswaldo Ponce Granados en el domicilio señalado para la práctica de una diligencia de carácter electoral que le concierne, se percibe que para el caso de no esperar al suscrito en el domicilio mencionado el día y la hora señalada en el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y para el caso de que nadie espere al suscrito se fijara la notificación en puerta; procediéndose a realizar la misma por estrados localizados en el domicilio de la autoridad sustanciadora ubicado en José María Morelos No. 8, centro, Romita, Guanajuato. Lo anterior con fundamento en el párrafo sexto del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número 001/2021-PES-CMRO, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Raúl Luna Gallegos; representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el párrafo octavo del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los artículos 17, 24, 25 y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En la ciudad de Romita, Guanajuato, a las 18:13 horas del diecinueve de junio de dos mil veintiuno. Doy Fe.

Luis Felipe Chávez Chávez  
Secretario del Consejo Municipal de Romita  
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

IIEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ROMITA

LA ELECCIÓN ES TUYA

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 6

Lo anterior es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento de esta parte denunciada al PES, lo que se presume trascendió en tanto que **no acudió a la diligencia** de desahogo de pruebas y alegatos.

En efecto, el notificador del *Consejo Municipal* hizo constar que siendo las 18 horas con 13 minutos del día 18 de junio, se constituyó en calle Carrillo Puerto número 12, de la zona centro de Romita, Guanajuato, domicilio señalado en autos como perteneciente al denunciado; sin embargo, **fue omiso en introducir el extracto del auto** que pretendía notificarle.

Posteriormente, la persona notificadora del *Consejo Municipal* se constituyó nuevamente a las 11 horas con 3 minutos del 19 de junio<sup>16</sup>, en el domicilio indicado, con el objeto de cumplimentar el citatorio y practicar el emplazamiento al denunciado, precisando que no localizó persona alguna en el domicilio, tal y como se puede observar a continuación:

000078

INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE GUANAJUATO

PROCESO ELECTORAL  
2020-2021  
GUANAJUATO

Expediente 001/2021-PES-CMRO

**NOTIFICACIÓN:**

En la ciudad de Romita, Guanajuato, a las 11 horas con 03 minutos del diecinueve de junio del dos mil veintiuno, el licenciado Luis Felipe Chávez Chávez, secretario del Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me constituí en el domicilio ubicado en calle Carrillo Puerto No. 12, zona centro, sito señalado por el ciudadano Oswaldo Ponce Granados, para oír y recibir notificaciones, cerciorándome de ser el domicilio correcto por con el No. 12 que exterior en una placa pintada de amarillo y número domicilio esta pintado de color blanco y rojo con letras en color negro comite directivo municipal (PRI)

a efecto de notificar al ciudadano Oswaldo Ponce Granados o a sus autorizados. Con motivo de la denuncia interpuesta, por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por actos que pueden vulnerar el artículo 134 de la Constitución Federal que inciden directa o indirectamente en el proceso electoral en que nos encontramos.

Y estando presente, se entiende la diligencia con \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, manifestando que \_\_\_\_\_

haciendo de su conocimiento el motivo de mi visita y el contenido del acuerdo dictado en esta fecha dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador **001/2021-PES-CMRO**, por medio del cual **se admite y emplaza** a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo **el martes 22 veintidós de junio a las 10:00 diez horas** en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato, ubicado en José María Morelos No. 8 centro Romita, Guanajuato, Dejando, además **copia simple del expediente 001/2021-PES-CMRO y copia certificada del auto de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los artículos 20, 21, 23, 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Conste. \_\_\_\_\_

*Luis Felipe Chávez Chávez*  
Secretario del Consejo Municipal Electoral  
de Romita, Guanajuato.

**N5-ELIMINADO 1**

LA ELECCIÓN ES TUYA

Resulta trascendente el análisis de la constancia de mérito, puesto que, de su simple lectura, se advierte que en la segunda visita para cumplimentar el citatorio, sin que lo haya atendido persona alguna en el inmueble en el que se constituyó.

Sin embargo, el funcionario electoral procedió a emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos al ciudadano denunciado, **lo que**

<sup>16</sup> Visible a hoja 000078 de autos.

**resulta inverosímil pues, como ya se señaló no le atendió persona alguna**, por tanto, no pudo haber entregado copia certificada del auto de admisión dictado dentro del *PES* número **001/2021-PES-CMRO**, así como copia simple de las constancias que integran dicho expediente.

De lo anterior, resulta evidente que la diligencia de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, practicada por el actuario del *Consejo Municipal*, se desahogó **sin observar las formalidades que exige el artículo 357 de la Ley electoral local**, ya que la practicó sin que le haya atendido el denunciado o quien acreditara ser su representante.

Así, se pone de manifiesto que la diligencia se atendió **sin la comparecencia** de persona alguna, es decir sin el denunciado o representación legal del mismo o en su caso, de persona que actuara como su autorizada para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que dispone:

[...]  
"Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.**"  
[...]  
(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por el propio notificador, no se desprende que se haya notificado de forma personal a Oswaldo Ponce Granados, por lo que, la realización de dichas actuaciones se encuentran viciadas sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Así pues, entiéndase que, la persona servidora pública designada para realizar el emplazamiento respectivo, tiene la obligación de entender la diligencia con la persona interesada o su representación, lo que brinda certeza jurídica a su actuación, encaminada al mismo tiempo, al respeto de la garantía de audiencia de las partes en los procedimientos.

Debe observarse también lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, respecto de aquellos supuestos en los que se acuda a dar cumplimiento al citatorio dejado a la persona interesada.

Esta disposición señala:

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le **dejará** con cualquiera de las personas que allí se encuentren un **citatorio** que contendrá:

[...]

Al día siguiente, **en la hora fijada en el citatorio**, el notificador **se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

[...].

De lo anterior se desprende la carga impuesta al personal notificador de dejar citatorio a la persona interesada cuando no se encuentre en el domicilio, asimismo de acudir en la hora señalada para el efecto de dar cumplimiento al mismo y en el caso de que nuevamente no encuentre a la persona que se pretende notificar, deberá realizarle la actuación por medio de los estrados del órgano electoral.

En similares términos se pronuncia el *Reglamento de quejas y denuncias* en el artículo 27, párrafos segundo y tercero<sup>17</sup> que señala:

"[...]

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, las constancias respectivas se dejarán con la persona que se encuentre en el domicilio y si no se encuentra persona alguna se procederá a fijarlas en la puerta del domicilio, y se asentará dicha circunstancia en autos.

Hecho lo anterior, **se procederá a realizar la notificación por estrados**, conforme a lo establecido por el artículo 357 de la Ley, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

[...]"

Con lo señalado anteriormente, se refrenda lo establecido por el órgano legislador local, es decir la carga del funcionariado encargado de practicar las diligencias de notificación relativas a:

1. Practicar las diligencias de emplazamiento con la persona interesada de conformidad con la norma.
2. Dejar citatorio con quien atienda la diligencia o fijo en la puerta de acceso al domicilio, según sea el caso, cuando no

---

<sup>17</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-22122020-pdf/>

se encuentre la persona que pretende notificar o quien este autorizado a oírlos en su representación.

3. Cumplimentar el citatorio.
4. En caso de que la persona a notificar sea omisa en esperarle, **notificarle por estrados**.

Lo anterior resulta necesario a fin de cumplir con el respeto de la garantía de audiencia a fin de que las partes tengan la posibilidad real y material de acudir a la defensa de sus intereses; lo que en el caso no sucedió, puesto que la persona encargada de realizar la diligencia de notificación únicamente cumplió con acudir al domicilio del denunciado, dejarle citatorio y posteriormente al cumplimentar éste le notificó en el domicilio sin que le haya esperado persona alguna.

Es decir, el notificador **incumplió con la obligación de notificarle por medio de los estrados** a fin de que el emplazamiento realizado y validado por el *Consejo Municipal*, cumpliera con su finalidad en la forma planteada por la norma.

Por tanto, el indebido llamamiento al *PES* del denunciado, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento del contenido de auto emitido el 16 de junio y por tanto, se vio imposibilitado de **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos, tales como: escucha la denuncia, ofrecer pruebas de descargo, presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de ellas por parte del *Consejo Municipal* y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a sus intereses conviniera, entre otros.

Lo anterior se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva<sup>18</sup>, verificada a las 10 horas con 25 minutos del día 21 de junio, se dejó asentado por la

---

<sup>18</sup> Evidente a hojas 000079 a 000086 del sumario.

autoridad administrativa electoral que **este denunciado no compareció a dicha diligencia**, lo que provocó que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo que estimara necesario.

Así, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia de la parte denunciada, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia 11/2014 y 47/95, sustentada la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>19</sup>.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio del ciudadano denunciado, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento, y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE**

---

<sup>19</sup> Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

**DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”<sup>20</sup>.**

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este Tribunal ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-10/2020 y TEEG-PES-19/2021, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición<sup>21</sup>.

En ese sentido, debe realizarse una adecuada sustanciación e integración del procedimiento, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

---

<sup>20</sup> Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente [liga de internet:https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL)

<sup>21</sup> Localizable y visible en la liga de internet:

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

Es por ello por lo que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de orden público y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento cambiando lo que se daba cambiar<sup>22</sup> en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**<sup>23</sup>, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión del 16 de junio**, a fin de que se emplace debidamente a las partes.

#### **4. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, **se ordena la reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, observando:

---

<sup>22</sup> *Mutatis mutandis*.

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

- **Integrar debidamente el expediente** para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos y conductas denunciadas.
- **Cumplir con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la Ley electoral local y 109 del Reglamento de quejas y denuncias, llamando personalmente a todas las partes en el expediente.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaria general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

**Notifíquese** personalmente a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a Oswaldo Ponce Granados y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del

Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.

- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.